



RECIBIDO

24/08/23
Firma de
Pena

SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION TAMAULIPAS
PRESENTE

En alcance a mi escrito de fecha 28 de agosto de 2023 me permito anexar pruebas de mi intención, que acreditan que los servidores públicos de quien me quejo no cumplen con la ejecución del laudo firme, lo cual es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por dichos servidores públicos destinatarios del mismo, una vez que el fondo de la Litis quedo resuelto y se emitió la determinación de la justicia federal que puso fin al conflicto laboral, en el que la demandada gobierno del estado de Tamaulipas tuvo la oportunidad de ser oído y vencido en juicio.

Por otra parte, como lo que se está reclamando de dichos servidores públicos es única y exclusivamente el incumplimiento de un laudo definitivo y no existe ningún conflicto laboral, ya que en la ejecutoria de amparo directo 1409 del 2015 se determinó como cosa juzgada, como culminación normal del proceso jurisdiccional, es decir, el estado en uso de su potestad soberana, ya decidió el derecho que me asiste.

La cosa juzgada busca proteger al suscrito quejoso de un nuevo juicio o de una nueva sentencia sobre la materia objeto del mismo, buscándose con ello satisfacer una necesidad de certeza y seguridad jurídica.

El proceder de los citados servidores públicos antes descrito transgrede lo ordenado por la ley de responsabilidades de los servidores públicos, incluso la conducta desplegada podría ser constitutiva de los delitos previstos por el código penal. Sin embargo es incontrovertible el hecho que todo servidor público que no cumpla con la función a la cual se encuentra obligado jurídicamente en favor de la personas incurre en violaciones a la ley de responsabilidades de los servidores públicos y a los derechos fundamentales establecidos en nuestra constitución.

Lo preceptuado por el artículo 109, fracción III del Pacto Nacional, en cuanto a que se aplicaran sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad que deben observar en el ejercicio de su cargo.

Dichas sanciones son aplicables a todo servidor público que desempeñe un cargo en la administración pública. Que la no aplicación de esas medidas disciplinarias por quienes están obligados a ello ante el inadecuado desempeño de la función publica propicia la impunidad, la que como siempre ha considerado la sociedad constituye un acto de corrupción que afecta la vigencia del estado de derecho.

De esa manera los servidores públicos de quien me quejo me niegan mi derecho a percibir los salarios devengados del 2008 hasta la fecha más los que se sigan generando, al no cumplir con la resolución judicial que así lo dispone, contraviniendo con ello el mandato constitucional del artículo 17, que garantiza la plena ejecución y cumplimiento de las sentencias, así como el de una impartición de justicia pronta y expedita.

MARCO ANTONIO SING LEDEZMA Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 28 de agosto de 2023

SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION TAMAULIPAS
PRESENTE

Por medio del presente me permito hacer de su conocimiento mi domicilio para los efectos legales a que haya lugar el cual es en 20 y 21 Olivia Ramírez numero 413 Colonia Pedro Méndez Código Postal 87048 de esta Ciudad, también para aclarar, precisar y ampliar mi queja en contra de los servidores públicos que mencione , en virtud de ser estas la autoridad contumeliosa desde el momento que omiten cumplir con los requerimientos efectuados por la presidencia del tribunal laboral que les fueron notificados de manera legal.

Por otra parte me refiero a mi Queja presentada en la contraloría Gubernamental el 12 de junio del presente y a mi escrito de ampliación del 15 de junio, y a lo manifestado en mi escrito del 19 de la misma data, de los cuales me fue enviado acuse de recibido por medio de Email de la dirección de responsabilidades los días 16, 21, y 23 de junio del presente por medio de la dirección de investigación y anticorrupción, en los que me dicen que fueron enviados para su atención el 13 de junio del presente a los titulares de los órganos de control interno de las secretarías de administración, finanzas y educación.

Así mismo me refiero a mis escritos de fechas 13 de junio y 15 de agosto del presente presentado ante el órgano de control interno de la secretaria de educación.

También a mi escrito presentado en el órgano de control interno de la secretaria de finanzas el 17 de agosto del presente.

Así mismo me refiero a mis diversas solicitudes de conformidad con la ley de información y transparencia que en forma personal y por medio de oficios he pedido a los directores jurídicos de las secretarías de administración y finanzas para que me proporcionen copia certificada de mi expediente que se lleva en dichas direcciones con motivo de los trámites administrativos que tienen que realizar a mi favor con motivo de la ejecución del laudo firme en el juicio laboral 55 e 2012.

Ahora bien con relación al oficio OCISE 434 2023 del órgano de control de la secretaria de educación en el que me solicita que proporcione el monto actualizado total que se le adeuda al suscrito quejoso por parte de la secretaria de educación de Tamaulipas en razón del laudo firme emitido a mi favor dentro del expediente laboral 55 E 2012.

Me permito aclarar que la jefa de pagos federales de dicha secretaria ya se pronunció al respecto por medio del oficio SET SA DRH DP 0037 2023, de fecha 19 de enero de 2023, en el que rinde informe del 2008 hasta el 2022, cuya suma da como resultado el monto de 7, 484, 748. 10 salvo error u omisión involuntaria, de lo cual a

Secretaría Ejecutiva del Sistema
Estatal Anticorrupción
Tamaulipas

RECIBIDO

FECHA: 28/08/23 HORA: 8:51

verdad sabida y buena fe guardada se ha pagado al suscrito el importe de 2, 300,000.00 pesos.

Sin embargo para poder obtener el monto actualizado total que se le adeuda al suscrito quejoso es necesario que la jefa de pagos federales proporcione en alcance a su informe citado el monto correspondiente al 2023.

De lo anterior, se advierte que NO se ha dado el debido cumplimiento al laudo de mérito, por lo que acudo a esta secretaria ejecutiva a efecto de hacerle llegar dicha probanza, haciéndole de su conocimiento la situación actual, lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar, en virtud de que las autoridades de que me quejo no han informado todo esto en sus informes requeridos por sus órganos de control interno de su dependencia con motivo de mi queja.

En consecuencia a fin de que dichas autoridades que deben intervenir con motivo de la ejecución del laudo del Expediente 55/E/2012, no sigan incurriendo hasta esta fecha, en las responsabilidades señaladas en el Artículo 267 fracciones I y II de la Ley de Amparo, y en los artículos 48 segundo párrafo y 48 Bis fracción II de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria.

Lo anterior, en virtud que el tribunal laboral, y el jurisdiccional federal en la resolución del amparo en revisión 46 2020, estableció al modificar la sentencia de la resolución incidental de liquidación de la condena del laudo, es el pago de salarios devengados y hasta la fecha que se sigan generando, virtud de que al haberse reclamado y condenado a la patronal al pago de la prestación citada, tal situación genera el derecho del actor trabajador y ahora quejoso a solicitar el pago íntegro del salario, mientras subsista el derecho alegado el cual deberá realizarse conforme al salario justificado en autos mediante el informe de la jefa de pagos federales de esta secretaria de educación en Tamaulipas, por medio del oficio SET SA DRH DP 0037 2023, de fecha 19 de enero de 2023.

Lo que prueba que no se ha dado el debido cumplimiento al laudo como lo informan las autoridades denunciadas a los órganos de control de la secretaria de la contraloría de sus dependencias.

Por lo anterior vengo a solicitar el auxilio de está SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION TAMAULIPAS para que tenga a bien darle seguimiento a mi queja con respecto a la responsabilidad administrativa de las autoridades el director jurídico, el director de pagos ambos de la secretaria de finanzas, el director jurídico de la secretaria de administración, el director de administración y finanzas y la subsecretaria de administración de la secretaria de educación, por no realizar los actos administrativos necesarios a que están obligados de acuerdo con la ley desacatando las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales en el expediente 55 del 2012 en el que soy parte actora.

Con la finalidad que se inicie procedimiento administrativo sancionador por la comisión de posibles faltas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada en julio de 2016.

Como se puede apreciar en el oficio 14346 2021 de fecha 17 de noviembre de 2021 en cumplimiento a los requerimientos relativo a los autos del juicio de amparo indirecto 2172 del 2019 promovido por el C. MARCO ANTONIO SING LEDEZMA, CON EL NUMRO DE EXPEDIENTE LABORAL 55 E 2012, el Presidente del tribunal laboral informo al juez primero de distrito en el estado que el procedimiento de cumplimiento del laudo se encuentra detenido por el motivo de falta de acatamiento de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, por lo que se le requirió de nueva cuenta de conformidad con lo establecido en los artículos 118 y 119 de la ley burocrática, y en La jurisprudencia P./J. 59/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

"CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EN CUANTO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA ACATAR EL FALLO Y A LOS ACTOS QUE LES CORRESPONDE EJECUTAR A CADA UNA DE ELLAS .

Conforme a lo dispuesto en el citado precepto legal, si la autoridad es omisa en el cumplimiento de una sentencia de amparo, ello conduciría de manera automática a la imposición de la sanción pecuniaria, y en caso de que aun impuesta la multa el cumplimiento no se acredite, ello dará lugar a continuar con el procedimiento de ejecución que, eventualmente, podría conducir a la separación del titular de la autoridad responsable y a su consignación ante el juez penal. En este escenario, resulta de especial relevancia que el tribunal laboral requiera el cumplimiento del fallo protector con la precisión necesaria en cuanto a las autoridades competentes para acatarlo y respecto de los actos que les corresponde realizar, ya que si el debido acatamiento de la sentencia concesoria está sujeto a que diversas autoridades emitan en el ámbito de su respectiva competencia, regulado en una ley o un reglamento, diferentes actos cuya emisión jurídicamente constituye una condición indispensable para el dictado de los demás, será necesario que en el requerimiento respectivo se vincule a cada una de las autoridades competentes a emitir los actos que jurídicamente les correspondan; . En tal virtud, cuando el cumplimiento del fallo protector implique la emisión de actos de diferentes autoridades que den lugar al desarrollo de un procedimiento en el cual la falta de emisión de alguno de ellos impida la de los siguientes, deberá identificarse a la autoridad contumaz, es decir, a la responsable del incumplimiento, dado que las diversas autoridades que no ejerzan poder de mando sobre ésta, de encontrarse impedidas legalmente para emitir el acto que les corresponde, tendrán una causa justificada para no haber cumplido el fallo protector.

Ante ello, si el tribunal tiene la duda fundada sobre cuáles son las autoridades que gozan de las atribuciones para realizar los actos necesarios para el cumplimiento del fallo protector atendiendo a lo previsto en el artículo 197 de la Ley de Amparo, en el primer acuerdo que dicte en el

procedimiento de ejecución de la sentencia, además de requerir a la autoridad o a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia concesoria deberá requerirlas para que en el plazo de tres días hábiles se pronuncien fundada y motivadamente sobre cuáles son las autoridades que cuentan con las atribuciones para acatar dicho fallo. Lo anterior, con la finalidad de que, con base en lo manifestado por las referidas autoridades y en el análisis del marco jurídico aplicable, determine si es el caso de vincular al cumplimiento de la sentencia a diversas autoridades; pronunciamiento que deberá contener las consideraciones y los fundamentos legales que sirvan de base para vincular a las autoridades respectivas, atendiendo a lo previsto en el artículo citado por la demandada.

AHORA BIEN, En relación con la ejecución del laudo del expediente 55 E 2012 del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, La Comisión Nacional de Derechos Humanos hizo una Recomendación General 41 del 2019, advirtió que el incumplimiento de los laudos laborales que han adquirido el carácter de cosa juzgada y, por ello, son resoluciones firmes e inimpugnables, implica la violación de los derechos humanos a la legalidad, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, al plazo razonable, así como al trabajo decente, en perjuicio de la persona del suscrito cuyo laudo se dicto a su favor.

En relación con la ejecución del laudo del expediente 55 E 2012 del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, se debe señalar que los laudos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, deben ser cumplidos de forma oportuna y completa. Sólo de esta manera se estarían respetando y garantizando los derechos humanos laborales y de acceso a la justicia, entre otros.

Es importante recordar que la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 tuvo como objetivo fortalecer el sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos en México. Esta reforma implicó la modificación de 11 artículos constitucionales, entre ellos el artículo 1º, que en su párrafo tercero establece: "(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Como se advierte, esta disposición constitucional implica que todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por lo antes expuesto, en la citada Recomendación se analizó las atribuciones de las autoridades materialmente jurisdiccionales en materia laboral que emiten laudos, así como de las dependencias las Secretarías de Finanzas, de Administración y de Educación de la Administración Pública del Gobierno del Estado destinatarias de estas resoluciones, mismas que se encuentran constreñidas a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo primero de la Constitución.

En virtud que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado dicto un auto mediante el cual se declara que el laudo dictado a mi favor ha quedado firme. Lo anterior, acorde con los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que lo dictado en el laudo constituye verdad jurídica para las partes.

Una vez que el laudo adquiere la categoría de cosa juzgada²⁰, de conformidad con lo establecido del artículo 940 al 978 de la Ley laboral, la ejecución de los laudos corresponde exclusivamente al Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como a los Presidentes de las Juntas Especiales de la misma Junta Federal, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

El artículo 945 de la Ley laboral establece que los laudos deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación, y en términos del artículo 950, si se tiene por transcurrido el término a que se hizo referencia, el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, a petición de la parte que obtuvo el laudo favorable, dictará un auto de requerimiento y embargo.

Este Organismo Nacional recuerda que la reforma constitucional del 2011, incorpora a la Carta Magna los principios pro persona y de progresividad, que implícitamente generan una prohibición de regresión y, por otra parte, usar el máximo de recursos disponibles para cumplir con los derechos humanos. Por lo que, respecto a la problemática estudiada, se reconoce la obligación de brindar la más amplia protección a los derechos de las personas que ha obtenido un laudo a su favor que ha quedado firme.

En definitiva, se observa que ninguna dependencia, entidad e institución de la administración pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas puede argumentar válidamente la falta de presupuesto para justificar el incumplimiento y falta del pago de un laudo que ha causado estado –al menos más allá del año siguiente al que el laudo fuese cosa juzgada- y por el cual se le condenó, ya que la propia Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece mecanismos para afrontar esta obligación, es decir, cumplir a cargo de su respectivo presupuesto o mediante la utilización de los ahorros presupuestarios, entre otros mecanismos señalados supra.

La normativa mencionada en este apartado busca evitar que el cumplimiento de los laudos sea llevado a cabo en un plazo excesivo, vulnerando los derechos laborales reconocidos en el laudo, así como el derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al trabajo decente de la persona trabajadora.

- **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PENAL.**

No debe perderse de vista que las autoridades condenadas mediante los laudos, a través de las personas servidoras públicas responsables del cumplimiento de los laudos, pueden ser sujetos a procedimientos sancionatorios, tanto administrativos como penales.

Por lo que respecta a la responsabilidad administrativa, en el caso en que la autoridad incumpla con la condena fijada en el laudo, resulta procedente que se de vista al Órgano Interno de Control de la dependencia o entidad. Lo anterior, con la finalidad que se inicie procedimiento administrativo sancionador por la comisión de posibles faltas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada en julio de 2016.

Las faltas administrativas específicas que pueden cometer las personas servidoras públicas en el desacato de los laudos pueden ser tanto graves, como no graves.

Las no graves se encuentran tipificadas en el artículo 49 de la citada Ley General, y son específicamente aplicables las reguladas en la fracción VIII31. 31 Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte. (...). 53 / 103

Por lo que respecta a las faltas graves el artículo 63 de la citada Ley General tipifica la conducta de desacato y penaliza a aquellas personas servidoras públicas que tratándose de requerimientos o resoluciones jurisdiccionales proporcionen información falsa, no den respuesta alguna a las autoridades o retrasen deliberadamente y sin justificación la entrega de información.

Respecto a la posible comisión de delitos, es relevante señalar que el Ministerio Público de la Federación cuenta con facultades para iniciar carpetas de investigación por la posible comisión del delito contra la administración de justicia por servidores públicos, previsto y sancionado en la fracción del artículo 225 del Código Penal Federal. "Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia; (...)"

Particularmente la hipótesis regulada en la fracción VIII, que tipifica como delito el "retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia".

Se puede entender que se actúa con negligencia cuando el sujeto omite cierta actividad que habría evitado el resultado dañoso o peligroso, esto es, no hace lo que debe o hace menos³², entonces, la definición anterior deja en claro que, cuando las personas servidoras públicas no realizan lo que deben, es decir no actúan conforme a sus atribuciones para hacer cumplir un laudo firme, están procediendo con negligencia y, por lo tanto, retardan o entorpecen la administración de justicia en materia laboral.

Por tanto, las dependencias, entidades o instituciones deben dar vista ante los órganos internos de control o contralorías internas de las dependencias, instituciones y entidades o ante el

Ministerio Público de la Federación, para que se inicie la investigación correspondiente ante una presunta responsabilidad por falta administrativa o penal.

Los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, poseen competencia, salvo tratándose del Poder Judicial de la Federación, para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículos 3º, 6º, fracción II, inciso a) y 8º de la Ley de la Comisión Nacional, así como, el artículo 9º, párrafo primero, de su Reglamento Interno.

La Comisión Nacional ha expresado su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, conforme a su independencia e imparcialidad, sin que ello implique que este Organismo Constitucional deje de velar, entre otros, por la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional, en particular, los que corresponden a la temporalidad de la emisión y ejecución de decisiones de fondo, cuando ello pudiera significar afectaciones al plazo razonable y, con ello, a los derechos humanos al debido proceso y acceso a la justicia.

Al respecto, este Organismo Constitucional ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que "(...) el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos y, por tanto, la Comisión Nacional es competente para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento".

Los laudos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje y del TFCyA que resulten favorables a los trabajadores requieren ser cumplidos para que se respeten y garanticen los derechos humanos, particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia de aquellos. De no ocurrir así, las Comisiones de Derechos Humanos tienen la facultad para investigar y proceder conforme a sus atribuciones, a efecto de que las autoridades involucradas responsables acaten los laudos en sus términos.

Este Organismo Nacional, en la Recomendación 14/2019 de 16 de abril de 2019, precisó que "la ejecución [de una resolución jurisdiccional o laudo] es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral".

En consecuencia, esta Comisión Nacional tiene plena competencia para conocer los casos sobre el incumplimiento de laudos por parte de autoridades o servidores públicos, de acuerdo al

ámbito de su competencia. Asimismo, dicha competencia le permite recomendar a las autoridades el cumplimiento de los laudos firmes, cuando no se cumplan en los plazos previstos por la ley, a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas.

En razón de los datos y la información expuesta previamente, se observa que los problemas de la justicia laboral impartida, tanto por la JFCyA, como por el TFCyA, se deben a las dilaciones indebidas que ocasionan una extensa duración del juicio, así como la dificultad que se presenta en la ejecución de laudos firmes por parte de las instancias gubernamentales destinatarias de estas resoluciones, lo cual evidencia que el proceso laboral y, de forma general, la impartición de la justicia eficaz en esta materia es un gran reto para el Estado.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional advierte que cuando el laudo adquiere el carácter de cosa juzgada, éste deberá ser cumplido en los plazos y términos que fije la ley. Con particular énfasis en los casos en que es algún órgano o instancia pública la destinataria del mismo.

Abstenerse de realizar las gestiones que tiendan a obtener el presupuesto económico que haga posible el cumplimiento de los laudos, de conformidad con la propia normativa que prevé y regula dicha posibilidad, la cual ha sido identificada en el apartado "c. Entidades, dependencias e instituciones condenadas que tiene la obligación de dar cumplimiento al laudo" de esta Recomendación, deriva en un incumplimiento de la propia ley.

Esta situación se agrava debido a que año con año la autoridad condenada omite realizar esta gestión de los recursos, prolongado por más tiempo el incumplimiento de los laudos, e incluso, trasladando la responsabilidad a las administraciones gubernamentales siguientes. Para esta Comisión Nacional no tiene justificación alguna este actuar que se traduce como una falta de interés sistemática de las autoridades e indiferencia ante una violación a los derechos humanos de las personas que permanece durante el tiempo.

El acceso a la justicia, es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación acerca de derechos de toda índole y que ésta se haga efectiva.

Para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.

De manera particular, la CIDH ha sido enfática en señalar que, la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales adquiere especial importancia cuando quien tiene que cumplir la sentencia es un órgano del Estado, sea del poder ejecutivo, legislativo o judicial, provincial o municipal, de la administración central o descentralizada, de empresas o

institutos públicos, o cualquier otro órgano similar, pues tales órganos forman también parte del Estado.

Por lo que es menester aplicar medidas coercitivas de distinta naturaleza, entre ellas, las sanciones contra quienes dificultan el ejercicio efectivo de los derechos.

Dicho Tribunal ha reiterado que la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten una decisión o sentencia, sino que requiere además que el Estado garantice los medios y mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones definitivas, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados, ya que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución, debido a que el derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado permitiera que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes. Para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora.

A su vez, el Tribunal ha precisado que en los términos del artículo 25 de la Convención Americana es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.

A la luz de los criterios señalados anteriormente, esta Comisión Nacional considera que cuando las entidades, dependencias o instituciones destinatarias de los laudos condenatorios no ejercen todas las atribuciones con las que cuentan para cumplirlos en su totalidad y dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el TFCyA o por la JFCyA, violan el derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de las personas que tienen un laudo firme favorable.

Adicionalmente, cuando la autoridad condenada interpone diversos recursos e impugnaciones que evidentemente no son procedentes, haciendo un uso inadecuado del ejercicio del derecho, se materializan una notoria y manifiesta dilación y negativa del derecho de acceso a la justicia para los trabajadores. 87 Suprema Corte de Justicia, Solicitud de Jurisprudencia 3/2019, p. 30. 81 / 103

Particularmente, ante el incumplimiento y la interposición de recursos e impugnaciones, eventualmente y en las circunstancias particulares del caso concreto, podrían incluso actualizarse la hipótesis regulada en la fracción VIII del artículo 225 del Código Penal Federal, que se refiere al delito contra la administración de justicia por servidores públicos citado previamente en esta Recomendación.